



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 723

Bogotá, D. C., martes, 27 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*

Bogotá, D. C.,

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.:** Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al **Proyecto de ley número 212 de 2011 Cámara**, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación efectuada por la mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir el siguiente informe de ponencia al **Proyecto de ley número 212 de 2011 Cámara**, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

#### **I. INTRODUCCIÓN**

La reforma descentralista en Colombia, que comienza a desarrollarse en la primera mitad de la década de los ochenta, tuvo como propósito general resolver serios problemas de legitimidad y gobernabilidad del Estado, especialmente en lo relativo a su dimensión regional<sup>1</sup>.

La nueva definición del Estado colombiano como un Estado Social de Derecho, implica una estructura especial, en la cual la gestión pública orientada a resultados se erige como la base para el logro de los propósitos de desarrollo de los municipios, departamentos y la Nación, en su conjunto.

El fortalecimiento que le dio la Constitución Política de 1991, al esquema descentralista que ya se había adoptado con anterioridad, permitió un nuevo ordenamiento administrativo, jurídico y económico otorgando competencias y funciones específicas a cada nivel de Gobierno.

En este contexto, a través del otorgamiento de competencias y funciones se busca que el nivel nacional se encargue de definir los objetivos, planes, políticas y estrategias de desarrollo económico y social para todo el territorio y que el municipio, como célula básica de la organización del Estado, sea el prestador de los servicios públicos sociales y primer intérprete de la comunidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, le corresponde al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa, la prestación de los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, así, el cometido básico del municipio como entidad se dirige a satisfacer las necesidades básicas de la población de su territorio para alcanzar un desarrollo permanente y sostenible a escala local, que sumado con el desarrollo de otras localidades permita alcanzar los fines del Estado.

Así las cosas, considerando que el éxito del eje de la institucionalidad para la prosperidad democrática comprende, desde el punto de vista territorial,

<sup>1</sup> Alberto Maldonado, los Municipios de la otra Colombia en la Política de Descentralización.

el mejoramiento y modernización de las instituciones departamentales, distritales y municipales, que apunten a incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios a su cargo, respetando la autonomía constitucional y legal que a estas aplica; la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios que hoy nos ocupa, se erige como indispensable, de cara a la necesidad de conseguir una gestión pública integral orientada a resultados.

## **II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Colombia es “...un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista...”. Así lo define la Constitución Política; ahora bien, el artículo 2° de la misma Carta Política precisa que “...son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”, esta caracterización implica una estructura especial de Estado, en la cual la gestión pública de la Nación, del departamento y del municipio esté orientada básicamente a obtener resultados.

Durante los últimos años, desde la expedición de nuestra norma superior y a partir de los desarrollos legales de la Ley 136 de 1994, la relación de la Nación con los municipios ha estado marcada por un enfoque eminentemente sectorial, sin que medie una visión integral y diferenciada del territorio, especialmente en las reformas legales al Sistema General de Participaciones y aquellas tendientes exclusivamente a garantizar su sostenibilidad y viabilidad fiscal.

Esta visión excesivamente fiscalista de la descentralización, ha dejado de lado el desarrollo legislativo dirigido a reconocer la diversidad de los municipios del país, sus potencialidades y a fortalecer la gestión pública local.

En razón a lo antes mencionado, el Gobierno Nacional se ha planteado como meta fundamental, promover el desarrollo integral y articulado de los municipios, departamentos y Regiones del país, a través de un modelo que se ha denominado “*De Buen Gobierno*”, pero también de notable presencia en lo institucional en materia de asignación de nuevas funciones que les permitan garantizar y promover la seguridad y la convivencia ciudadana, dentro del entorno local.

En nuestro país, el concepto de gestión pública está directamente asociado a los resultados que logre una administración, y se ha definido como un proceso dinámico, integral, sistemático y participativo, que articula la planificación, ejecución, seguimiento, evaluación, control y rendición de cuentas de las estrategias de desarrollo económico, social, cultural, tecnológico, ambiental, político e institucional de una Administración, sobre la base de las metas acordadas de manera democrática<sup>2</sup>.

En estos términos, la gestión pública debe buscar de manera eficaz y eficiente resultados frente a la reducción de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes para avanzar hacia un desarrollo integral sostenible<sup>3</sup>.

En tal contexto, el actual proyecto de ley, busca dotar a los municipios de un estatuto administrativo, moderno, ágil y acorde a la realidad nacional, que permita a las administraciones municipales autónomamente, cumplir con las funciones y prestar los servicios a su cargo, promoviendo el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento sociocultural de sus habitantes, asegurando la participación efectiva de la comunidad y propiciando la integración regional.

La presente iniciativa desarrolla legalmente los principios definidos por la Constitución Política para asegurar el adecuado engranaje de la gestión de todos los niveles de Gobierno (complementariedad, concurrencia y subsidiariedad). Permitiéndonos crear bases apropiadas en los territorios que confluyan en la meta de alcanzar fines óptimos de crecimiento sostenible, equidad y desarrollo institucional lo cual redundará en la prosperidad de la Nación.

En un país con la diversidad geográfica, económica y social de Colombia, responder a las necesidades y oportunidades de cada una de sus municipios es uno de los mayores retos que enfrenta la implementación de políticas y estrategias de desarrollo.

Pese a los avances en el proceso de descentralización, las brechas económicas y sociales entre las regiones aún no se cierran. Por el contrario, las tendencias en los ritmos de crecimiento señalan una persistente desigualdad entre departamentos y municipios colombianos. Frente a este panorama, se requieren políticas públicas que, reconociendo la diversidad del país, propicien la efectivización de las capacidades que cada municipio, departamento y región necesitan para impulsar su propio desarrollo<sup>4</sup>. En este sentido, buscando hacer realidad lo dispuesto en nuestra Constitución Política para efectos de la delegación y asignación de competencias este proyecto introduce parámetros que buscan establecer disposiciones diferenciales que reconozcan realmente las particularidades de los distintos municipios del país, considerando factores como: los recursos naturales, medios de subsistencia y la capacidad económica de la población, índices de crecimiento demográfico y proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de la población, tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial, situación geográfica y económica, la extensión del territorio y los medios que tenga de comunicación entre otros.

Resulta necesario, hacer realidad en la extensa y diversa geografía nacional la condición esencial del municipio de servir como célula base de la estructura político-administrativa, en especial en la misión

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Caracterización del Desarrollo Territorial; Departamento Nacional de Planeación.

<sup>2</sup> Cartilla Gestión Pública Local; Departamento Nacional de Planeación.

de mantener cohesionada la democracia desde su nivel más básico y próximo al ciudadano, en torno de autoridades locales fuertes, legitimadas gracias a los ejercicios de transparencia y participación ciudadana efectiva.

Esta iniciativa pretende proporcionar a las entidades territoriales claridad normativa sobre los procedimientos de gestión pública que deben desarrollar para el cumplimiento de sus competencias con enfoque de gestión orientada a resultados, considerando, en lo que sea pertinente, las particularidades regionales.

Así, esta nueva ley incluirá modificaciones sustanciales al régimen municipal dejando vigentes todas las normas que no le sean contrarias, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en el Decreto-ley 1333 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.

El texto presentado para su evaluación y examen constituye el producto de un trabajo que contó y consultó el querer e inquietudes de agremiaciones como la Federación Nacional de Municipios y las Confederaciones de Ediles y Concejales, con quienes se socializó ampliamente el articulado aquí plasmado. Confiamos en que podremos tener con la aprobación de este proyecto gobiernos municipales viables en lo fiscal, pero fuertes en su capacidad de responder políticamente, enfocados en su quehacer cotidiano a los temas de gestión que más afectan a la ciudadanía, sobre la base de la diversificación de las competencias locales, la integración y la autonomía responsable.

Como marco normativo y político sirvieron de base para la elaboración de este proyecto: La Constitución Política, la Ley 1454 de 2011, Orgánica de Ordenamiento Territorial, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y diferentes estudios académicos.

La población colombiana reclama gobiernos locales eficientes, no sólo en términos fiscales, sino en condiciones de gobernabilidad, transparencia, y participación efectiva de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas, y debemos darle esos instrumentos a municipios que con el transcurrir de los años han evolucionado de manera distinta, según su capacidad fiscal, política y administrativa, para dar respuestas a las necesidades que la comunidad impone, con instrumentos de tipo administrativo, diferenciando sus condiciones y capacidades en la búsqueda de una democracia más efectiva y real desde lo local.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

El proyecto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes está conformado por once (11) capítulos y cincuenta y ocho (58) artículos.

Dentro de los aspectos más importantes en la construcción de esta propuesta tenemos:

#### **Nuevas tipologías de municipios para la asignación de competencias y traslado de recursos:**

Con esta iniciativa se crean nuevas tipologías de municipios para asignación de competencias y traslado de recursos, con el fin de diversificar funciones, según su capacidad fiscal, política y administrativa, sin modificar las categorías fiscales de la Ley 617. Habrá municipios especiales portuarios, turísticos, de frontera, mineros, de conservación ambiental, industriales, cada uno podrá, según su naturaleza y características, aplicar con la nación y los departamentos la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, para obtener los recursos que más se ajustan a su vocación.

#### **Se harán efectivos los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiariedad:**

Se definen y desarrollan para este fin los principios constitucionales de complementariedad, concurrencia y subsidiariedad para asegurar el adecuado engranaje de la gestión de todos los niveles de Gobierno y la correcta inversión de recursos, competencias y atención en las poblaciones vulnerables.

#### **Los alcaldes liderarán la política de seguridad ciudadana, en concordancia con el Gobierno Nacional:**

Los Alcaldes asumirán el liderazgo en la formulación de la política de Seguridad Ciudadana, de carácter civil, no solo como jefes de policía, sino que deberán liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana. El Ministerio del Interior hará seguimiento desde el Observatorio de Seguridad y Convivencia al papel de los alcaldes en esta tarea.

#### **Presupuestos Participativos en los Concejos:**

Habrán presupuestos participativos en los concejos municipales para apoyar la inversión social en los corregimientos o comunas.

#### **Participación Comunitaria-Vinculación al Desarrollo Municipal:**

Los departamentos y municipios podrán celebrar convenios con las organizaciones de Acción Comunal para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

#### **Programas Gratuitos de Capacitación y Formación Gratuita para los Concejales los miembros de las Juntas Administradoras Locales y Organismos de Acción Comunal:**

Los concejales, los miembros de las juntas administradoras locales y de organismos de acción comunal tendrán capacitación y formación gratuita a cargo de la Esap, el Sena y la Estrategia Formación de Formadores.

#### **Nuevas funciones a los ediles en materia de apoyo a la convivencia ciudadana:**

Los ediles apoyarán las normas de convivencia ciudadana en lo local y apoyarán la aplicación de las normas de convivencia en las comunas y corregimientos actuando como agentes de convivencia.

#### **Municipios de frontera fortalecidos como agentes de integración:**

Los municipios de frontera podrán celebrar convenios con entidades territo-

riales limítrofes del mismo nivel para adelantar programas de cooperación e integración que fomenten el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

**Se modifican los requisitos de creación de municipios:** La propuesta plantea un incremento en los requisitos de número de habitantes (*de 14 mil a 18 mil*) e ingresos corrientes de libre destinación (*de 5 mil a 9 mil*) para garantizar municipios sostenibles y evitar la fracturación de los actuales en torno de temas tales como la mera disputa por las regalías.

**Las asociaciones de áreas metropolitanas podrán convertirse en distritos:** Se establecen criterios para la determinación de los hechos metropolitanos que afectan a las áreas urbanas y se fijan elementos procedimentales en lo relacionado a la Conversión de las Áreas Metropolitanas en distritos.

**Facultades al alcalde para la prevención y atención del riesgo medioambiental permanentes:** Los alcaldes podrán celebrar contratos dirigidos a atender situaciones de desastres o riesgos inminentes y seguridad, sin que necesiten para estos casos específicos autorización del Concejo Municipal.

**Seguridad social en salud para los ediles de los municipios cuya población sea superior a cien mil un (100.001) habitantes a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente** de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal; **también se establece la suscripción a su favor de una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994;** reconocimiento que busca responder a un clamor reiterado de los ediles del país.

Se **flexibiliza el tema de incompatibilidades para los ediles,** queda excluida la incompatibilidad de Celebrar contrato en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas.

Se adicionan **a las funciones de los municipios las de celebrar contratos con los organismos de acción comunal para la construcción de obras, consultorías, asesorías y prestación de servicios,** de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de esta ley, denominado vinculación al desarrollo municipal. Así mismo, deberán elaborar planes, programas y proyectos de fortalecimiento de las organizaciones de acción comunal y podrán celebrar convenios de uso de bienes públicos de usufructo comunitario con los respectivos organismos de acción comunal.

**Las políticas, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los organismos de acción comunal y a la democracia participativa se formularán en concertación con las respectivas organizaciones.**

**Se incluye dentro de las funciones de los alcaldes con relación a la prosperidad integral de su región;** las de generar, **apoyar y financiar procesos de planeación participativa** que conduzcan

a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo y **Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural,** el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

**Se crea un artículo sobre categorización de municipios y distritos que busca incluir la importancia económica adicional para la categorización,** los valores de población e ingresos corrientes de libre destinación no sufren variación, esto pretende, crear una herramienta que vaya más allá de la disciplina fiscal.

**Se precisa la obligatoriedad de que los Concejos Municipales** actúen en las sesiones, de conformidad **al régimen de bancadas** previsto en Ley 947 de 2005, y en las demás normas que complementan y desarrollan tal disposición, con esta mención se pretende efectivizar lo ya contemplado en la legislación vigente y particularmente lo previsto en la reforma política, de modo que el actual proyecto resulte consecuente con los lineamientos normativos que rigen la materia.

**Se faculta a los concejos municipales para invitar a sus sesiones, cuando lo consideren necesario, a los diferentes funcionarios del orden departamental,** con excepción del gobernador, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con el fin de socializar y tratar temas de interés local, disposición que pretende integrar a los diferentes funcionarios departamentales y representantes legales de los organismos descentralizados a la cotidianidad local a fin de que exista coherencia en las acciones que se desplieguen a este nivel.

**El monto de los salarios para los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, será determinado por el concejo municipal** conforme lo previsto en el párrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, sin correspondencia alguna con el salario del Alcalde, y en todo caso sin exceder dicho salario. Esta disposición no va en forma alguna en desmedro de los actuales cálculos salariales y prestacionales de dichos servidores; está orientada a que se contemple en esos aspectos, la misma independencia de las Alcaldías que, en materia funcional, caracteriza a dichos órganos.

Se incluye **dentro de las funciones de los municipios la de autorizar y aprobar de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de vivienda,** ejecutados por particulares, y ejercer las funciones de vigilancia necesarios, atribución que busca promover el progreso y la prosperidad local desde el concepto de buen Gobierno; el segundo numeral adicionado busca que se incorpore, el uso de las nuevas tecnologías, las energías renovables, el reciclaje y la

producción limpia, en los planes municipales de desarrollo con incidencia en el presupuesto general anual de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del respectivo municipio.

Dentro de las funciones previstas para los alcaldes, relacionadas con la prosperidad de su región, se adicionan **las de generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo y crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural**, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Se adiciona el párrafo propuesto para el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, que faculta al Concejo Municipal o Distrital para constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL; mencionando que se **dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por las respectivas organizaciones de la comunidad en que garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios**.

Durante el periodo de mandato, **el alcalde deberá residir y tener domicilio en el municipio en que ejercerá su función**, esto considerando la importancia que para gobernabilidad representa la presencia permanente del mandatario en su municipio.

#### **IV. PLIEGO MODIFICATORIO**

– **Consideraciones y modificaciones introducidas para segundo debate al texto aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes**

El proyecto de ley, con los ajustes realizados mediante las proposiciones surtidas en la honorable Cámara de Representantes, y con las modificaciones efectuadas por los Ponentes, está dividido en once (11) Capítulos que contienen cincuenta y ocho (58) artículos.

En cuanto a esta iniciativa, vale la pena en primera medida aclarar, que algunas de las disposiciones en ella contenidas, **tienen reserva de ley orgánica** y por tanto deben sujetarse al trámite legislativo que se encuentra previsto para dichas leyes.

Ahora bien, dentro de las modificaciones relevantes incluidas en el texto del proyecto para segundo debate tenemos:

– **Respecto de los principios rectores del ejercicio de la competencia y principios rectores de la administración municipal:**

**Modificamos el artículo 4° del texto aprobado en primer debate** por la Cámara de Representantes, adicionando a los principios rectores del ejerci-

cio de la Competencia los de **transparencia y participación**; el principio de transparencia se suma al ya previsto de responsabilidad con el fin de complementarlo, en tal contexto, busca promover ejercicios que involucren a los ciudadanos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, dentro de los preceptos de responsabilidad política y administrativa predicables de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal.

De otra parte, con la inclusión del principio de participación, se busca reiterar la garantía del acceso de los ciudadanos a lo público, para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas con arreglo a los postulados de la democracia participativa y vinculando activamente a los organismos de acción comunal en estos procesos.

Así mismo, en cuanto a los Principios Rectores de la Administración Municipal, **se adiciona un texto al principio de sostenibilidad**, contenido en el artículo 5° del texto aprobado en primer debate, texto que resalta el acceso equitativo de los habitantes a las oportunidades y beneficios de desarrollo, a fin de reducir los desequilibrios.

– **En cuanto a las funciones de los municipios:**

Se adiciona el numeral 3 del artículo 6° del texto aprobado en primer debate, precisando que en la promoción del desarrollo municipal **deben tenerse en cuenta los planes de desarrollo comunal que tengan las respectivas organizaciones comunales como conocedores de la realidad microlocal**.

De igual forma, se agrega un texto al numeral 5 del artículo 6° que prescribe que **el Fomento a la cultura debe ser prioridad de los municipios**.

Adicionamos el numeral 11 del artículo 6° para que sea una función del municipio, promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, **generando permanente fomento a la industria y el comercio en sus territorios de conformidad con la legislación vigente en estas materias**.

En lo que atañe a **las funciones de los municipios frente a las organizaciones de acción comunal**, adecuamos las redacciones de los numerales **16, 17 y del párrafo del artículo 6°**, incluyendo la facultad de los municipios para celebrar convenios con los organismos de acción comunal para el desarrollo conjunto de programas y actividades relacionados con las funciones de los municipios y distritos.

– **Respecto a los factores para la delegación y asignación de competencias:**

**Se adiciona un numeral al artículo 9°** del proyecto aprobado en primer debate, sumando a la tabla de factores para la delegación y asignación de competencias, el de apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal.

– **Se introduce un artículo nuevo que determina un “Régimen Especial” para los municipios Básicos:**

En tal sentido, se ha dispuesto que **no estarán obligados estos municipios más que a la implementación de la estructura mínima que impone la Constitución**, de modo que no podrá norma alguna imponer la creación de ninguna dependencia o cargo, ni siquiera la Personería, salvo que la norma prevea la asignación de recursos suficientes para el funcionamiento de la dependencia.

- **En materia de educación, estos municipios (básicos), sólo tendrán competencias en materia de calidad de la misma**, y para el traslado de docentes. En un plazo de un año enajenarán según su avalúo comercial los inmuebles de su propiedad al respectivo departamento.

- **En materia de planes de ordenamiento territorial**, bastará con la elaboración de esquemas mínimos de ordenación, previendo especialmente los usos del suelo.

- **En materia de vías, tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales de rango municipal**, con la salvedad de que continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del departamento las que forme parte de vías departamentales.

- **No estarán obligados estos municipios a la construcción de cárceles**, mantenimiento u operación de las mismas.

- Los municipios básicos **no podrán destinar al financiamiento de la seguridad y orden público más que los ingresos del Fondo local de Seguridad**.

- **El relación con las funciones de los Concejales**

Se adiciona un numeral al artículo 16 del texto del proyecto aprobado en primer debate, el cual responde a un querer de los Concejales del país, en tal sentido, **se faculta al Concejo para citar al Alcalde Municipal de manera semestral, con el fin de que este rinda informe de balance de resultados de los objetivos, políticas, programas y estrategias adelantadas en el marco del Plan de Desarrollo Municipal** en términos de eficiencia, eficacia y efectividad.

Se incluyen dos artículos nuevos que modifican los artículos 4° y 6° de la Ley 1148 de 2007, lo cual permitirá que **el Subsidio Familiar de Vivienda para concejales** se pueda utilizar para la adquisición de **vivienda** tanto urbana como **rural**, considerando que un gran número de concejales habitan en las zonas rurales de los municipios.

- **Se crea el “Fondo de Concurrencia”**. **Con el fin de elevar de manera sistemática y continua el nivel educativo de los Alcaldes, Concejales, Ediles y Comunales del país**, el objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de estos mandatarios y líderes locales, a los programas de formación en los niveles de la educación básica y media, de educación superior en temas de administración pública.

- **En lo relacionado a Áreas Metropolitanas**

Con el fin de ajustar el contenido de la propuesta, de cara a la jurisprudencia vigente, se incluyeron las observaciones planteadas por la Asociación de Áreas Metropolitanas.

Con la inclusión de estas modificaciones, se hace precisión en lo relacionado al alcance de la definición de los hechos metropolitanos, la conformación de la junta metropolitana y las sesiones.

Se cambia la expresión “**Alcalde Metropolitano**” por “**Presidente de la Junta Metropolitana**” quien será el alcalde del municipio Metrópoli.

Adicionalmente, en relación con algunas de las constancias dejadas durante el debate por algunos parlamentarios en relativas a la sobretasa medioambiental de las áreas, es preciso señalar, que en lo que atañe al tema de patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas debe entenderse que el literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994, es aplicable únicamente cuando estas entidades ejercen la autoridad ambiental, tal como se expuso por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1096 de 2001, y el Consejo de Estado en Sentencia de Radicado N° 05001-23-31-000-2004-06161-01 del 21 de septiembre de 2006, con ponencia del Consejero Filemón Jiménez Ochoa.

Cabe destacar que la sobretasa ambiental prevista en el literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994, no requiere reglamentación por parte de los Concejos municipales, tal como lo expresó el Consejo de Estado en la sentencia antes citada, en los siguientes términos:

“*Conviene precisar que la sobretasa del dos por mil que se establece a favor de las Áreas Metropolitanas en el literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994, opera por Ministerio de la Ley, y no requiere que se expida un acuerdo municipal que lo desarrolle (...)*”.

Además, no es factible que concurren sobre una misma fuente dos (2) gravámenes, bajo el entendido que tanto la Ley 99 de 1993 como la Ley 128 de 1994 gravan la propiedad inmueble, la primera con el 1.5 por mil y la segunda 2 por mil sobre el avalúo catastral con destino al medio ambiente.

- **Asociación de municipios**

**Suprimimos el Capítulo VI, del proyecto aprobado en primer debate** al considerar que el tema de **Asociación de Municipios, ya se encuentra previsto en la Ley 1454 de 2011**.

- **Categorización**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1454 de 2011, se adiciona un párrafo nuevo al artículo 7° del texto aprobado en primer debate, sobre categorización de municipios, el cual dispone que los municipios pertenecientes a cada categoría, tendrán distinto régimen en su organización, Gobierno y administración; **el Gobierno Nacional reglamentará la materia**.

- **Juntas Administradoras Locales**

Suprimimos el artículo 40 del texto aprobado en primer debate, mediante el cual se buscaba modifi-

car el régimen de incompatibilidades previsto para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, en el artículo 126 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 45 de la Ley 617 de 2000; lo anterior, atendiendo la observación expresa de los miembros de las JAL y considerando que la inclusión de esta disposición en la legislación vigente, podría generar un incentivo perverso.

#### – Otras modificaciones

Se adiciona el texto del artículo 22 del proyecto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes para exceptuar de la obligación del Alcalde de residir y tener domicilio en el municipio en que ejercerá su función, los casos en que **surja una grave afectación del orden público que no permita su presencia en el municipio.**

Se adecua la redacción del artículo 27 del texto aprobado en primer debate relacionado con la Incapacidad Física Permanente, **de modo que se ajuste a la normatividad vigente es decir a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.**

Suprimimos el artículo 17 del proyecto aprobado en primer debate, por cuanto se observa que **el procedimiento previsto para la moción de censura ya se encuentra expresamente previsto en el numeral 11 de artículo 313 de la Constitución Política** adicionado por el artículo 6° del Acto Legislativo 1 de 2007.

Cambiamos dentro del texto del artículo 46 del proyecto aprobado en primer debate la expresión “Santafé de Bogotá” por **Distrito Capital de Bogotá, expresión correcta,** al respecto, es dable precisar que inicialmente se había incluido errónea e involuntariamente la expresión “Santafé”, al citar un aparte del texto del artículo 28 de la Ley 128 de 1994.

Se suprime el artículo 55 del proyecto aprobado en primer debate, por considerarlo inconveniente, **ya que el tema de diferendos limítrofes ya fue debatido recientemente en el Congreso, sancionándose la Ley 1447 de 2011.**

Atendiendo a las observaciones de algunos Representantes, modificamos el artículo 25 del texto aprobado en primer debate, que trata **sobre la delegación de funciones,** suprimiendo el texto que exime de responsabilidad al delegante.

Así mismo, suprimimos el artículo 52 del texto aprobado en primer debate que desarrollaba el tema de “Asociación de Distritos Especiales”; asunto que ya fue previsto en la Ley 1454 de 2011.

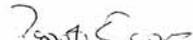
Por técnica legislativa, incluimos la mención de capítulo de otras disposiciones (que corresponde al Capítulo XI).

Finalmente, de cara a lo dispuesto por la Jurisprudencia en materia de compilación y codificación, adecuamos la redacción del artículo 54 del texto aprobado en primer debate.

#### V. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, proponemos a la Comisión Primera de la honorable

Cámara de la Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 212 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.**

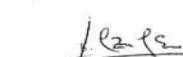
  
PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO  
Ponente

  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Ponente

  
RUBÉN DARIO RODRIGUEZ GONGORA  
Ponente

  
HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ J  
Ponente

  
JORSE ENRIQUE RÓZO RODRIGUEZ  
Ponente

  
BERNER ZÁMBRANO ERASO  
Ponente

  
JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ  
Ponente

  
VICTORIA EUGENIA VARGAS  
Ponente

  
ALFREDO BOCANEGRA  
Ponente

  
ROSMERY MARTINEZ  
Ponente

  
HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO  
Coordinador Ponente

  
FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ  
Coordinador Ponente

#### VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Definición, funciones y principios

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios, la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones.

Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 1°. Definición.** El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa. Le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, planificar y ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 3°. *Derechos de los municipios.* Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme a la Constitución y a la ley.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 4°. Principios rectores del ejercicio de la competencia.** Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política y en especial con sujeción a los siguientes:

**a) Coordinación.** En virtud de este principio, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y de cumplir sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles;

**b) Concurrencia.** De acuerdo con este principio, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las competencias.

De este modo, las competencias de los diferentes órganos no son excluyentes sino que coexisten. Además, las competencias son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal. Adicionalmente, cada entidad involucrada debe reconocer y respetar tanto el ámbito de competencias propio como el espectro de competencias de las demás, por consiguiente, ninguna entidad se impone a otra o toma competencias de las otras;

**c) Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente;

**d) Complementariedad.** Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

**e) Eficiencia.** Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

**f) Responsabilidad y transparencia.** Los municipios asumirán las competencias a su cargo, pre-

viendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

**En desarrollo de este principio las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la administración por parte de los ciudadanos a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia;**

**g) Participación. Las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas con arreglo a los postulados de la democracia participativa vinculando activamente a los organismos de acción comunal en estos procesos.**

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 5° de la Ley 136 de 1994 con los siguientes literales, así:

**g) Sostenibilidad. El municipio como entidad territorial en concurso con la nación y el departamento debe garantizar las adecuadas condiciones de vida de su población mediante la adopción de acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad fiscal, ambiental y la equidad social, **propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficios de desarrollo, buscando reducir los desequilibrios;****

**h) Asociatividad. Las Autoridades municipales propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes;**

**i) Economía y Buen Gobierno. El municipio debe garantizar su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá **esquemas** asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen Gobierno en su conformación y funcionamiento.**

**Artículo 6°. Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad y economía y buen Gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP– en el diagnóstico de la administración pública en el orden territorial, en la identificación de necesidades de capacitación y en la determinación de buenas prácticas administrativas.**

**Así mismo, la Escuela Superior de Administración Pública, apoyará al Gobierno Nacional en la gestión, promoción, difusión y desarrollo**

**e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad, en los entes territoriales.**

Artículo 7°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 3°. Funciones de los municipios.** Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal en concordancia con el plan de desarrollo departamental y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, **según la ley orgánica de la materia.**

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

**Para lo anterior deben tenerse en cuenta los planes de desarrollo comunal que tengan las respectivas organizaciones comunales como concedores de la realidad microlocal.**

4. Elaborar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. **El fomento a la cultura será prioridad de los municipios.**

6. Promover alianzas y sinergias que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de su municipio y de su región mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de su municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, **las mujeres cabeza de familia,** las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los departamentos y la Nación, Contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 4 años.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, **ge-**

**nerando permanente fomento a la industria y el comercio en sus territorios de conformidad con la legislación vigente en estas materias.**

12. Fomentar y promover el turismo, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

13. Los municipios fronterizos podrán celebrar, **previo concepto de la Cancillería,** convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

14. Autorizar y aprobar de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de vivienda, ejecutados por particulares, y ejercer las funciones de vigilancia necesarios.

15. Incorporar el uso de las nuevas tecnologías, las energías renovables, el reciclaje y la producción limpia, en los planes municipales de desarrollo con incidencia en el presupuesto general anual de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del respectivo municipio.

16. **En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 743 de 2002, los municipios y distritos podrán celebrar convenios con organizaciones de acción comunal para el desarrollo conjunto de programas y actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a los municipios y distritos, acordes con los planes municipales o distritales de desarrollo.**

**La celebración y ejecución de los convenios de que trata el presente artículo estarán orientadas por los principios de la contratación estatal, como la transparencia, la economía, la responsabilidad; y por los postulados que rigen la función administrativa contenidos en el artículo 209 Constitucional.**

**Asimismo, los municipios y los distritos están obligados a seleccionar la propuesta más favorable a los fines perseguidos por la entidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.**

17. **En concertación con las respectivas organizaciones comunales del municipio, elaborar planes y programas anuales para el fortalecimiento de las organizaciones comunales y con la correspondiente asignación de recursos en el presupuesto, desarrollar los proyectos respectivos que hagan parte del plan de desarrollo comunal elaborado y aprobado por la respectiva organización comunal que están dentro del plan de desarrollo municipal.**

18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos de usufructo comunitario con los respectivos organismos de acción comunal.

19. **Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitan-**

**tes de su jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.**

**20. Asistir a las citaciones del concejo para rendición de cuentas cada 6 meses o de manera excepcional cuando este lo cite en caso de grave denuncia.**

Parágrafo. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral será objeto de sanción disciplinaria.

**21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.**

22. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

**Parágrafo 1°. Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de las organizaciones comunales y a la Democracia participativa, se formularán en concertación con las respectivas organizaciones y se ejecutará de conformidad con sus propuestas, que hagan parte del plan de desarrollo comunal de la respectiva organización y de conformidad con el plan de desarrollo municipal.**

**Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 9 del presente artículo, se consideran como Zonas Verdes Metropolitanas, todas las áreas urbanas constituidas por los parques, las zonas verdes, las áreas destinadas a la recreación, activa o pasiva, sean públicas o privadas, señaladas en los Acuerdos Municipales y Distritales y en los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio y distrito, las cuales una vez adecuadas para estos fines no podrán ser subdivididas ni cambiar su uso. Las áreas que actualmente son utilizadas como clubes campesinos, parques y zonas verdes, no podrán ser subdivididas ni cambiar sus usos.**

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, quedará así:

**Artículo 2°. Categorización de los distritos y municipios.** Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan.

Las categorías serán las siguientes:

**I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):**

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos.

**II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)**

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

**III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)**

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

**Parágrafo 1°.** Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales o importancia económica difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a su población.

**Parágrafo 2°.** Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro

de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, será responsable de calcular dicho indicador.

**Parágrafo 3°.** Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil uno (300.001) habitantes, se clasificarán en segunda categoría.

**Parágrafo 4°.** Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

**Parágrafo 5°.** Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

**Parágrafo 6°.** El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

**Parágrafo 7°.** Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

**Parágrafo 8°.** Los municipios pertenecientes a cada categoría, tendrán distinto régimen en su organización, Gobierno y administración; el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 9°. *Diversificación de competencias.* Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias. No podrán establecerse como obligatorias más de aquellas previstas en las normas orgánicas de recursos y competencias; en tanto con

los recursos propios se atenderá al funcionamiento de la respectiva entidad y las competencias que voluntariamente decida asumir el municipio.

No podrá imponerse con estos recursos, la creación de dependencia o cargo alguno distinto de los que prevé para todos los municipios la Constitución Política.

Parágrafo. Para efectos de la delegación de competencias y funciones, el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta grados de calificación de importancia económica para los municipios o distritos, señalando los puntajes que correspondan a cada factor dentro de la respectiva categoría, y a cada elemento del concepto de importancia económica, en forma tal que la tabla resultante consulte las necesidades de desarrollo de la economía y de la comunidad local, regional y nacional, las tendencias económicas y sociales de crecimiento y las necesidades de una progresiva autonomía administrativa local y regional.

Artículo 10. *Factores para la delegación y asignación de competencias.* Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.
2. Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.
3. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
4. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
5. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.
6. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
7. Servicios públicos municipales.
8. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-administrativa de sus sectores dirigentes.
9. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.

**10. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de la participación.**

La tabla de factores, determinada por el Gobierno Nacional, podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

**Artículo 11. Régimen especial para los municipios básicos. Toda norma que tenga injerencia en la vida municipal preverá tratamiento especial para los municipios de hasta veinte mil habitantes.**

**1. Organización: No estarán obligados estos municipios más que a la implementación de la estructura mínima que imponga la Constitución, de modo que no podrá norma alguna imponer la creación de ninguna dependencia o car-**

**go, ni siquiera la Personería, salvo que la norma prevea la asignación de recursos suficientes para el funcionamiento de la dependencia.**

**2. Funcionamiento: En materia de educación, estos municipios sólo tendrán competencias en materia de calidad de la misma, y para el traslado de docentes. En un plazo de un año enajenarán según su avalúo comercial los inmuebles de su propiedad al respectivo departamento.**

**En materia de planes de ordenamiento territorial, bastará con la elaboración de esquemas mínimos de ordenación, previendo especialmente los usos del suelo.**

**En materia de vías, tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales de rango municipal, con la salvedad de que continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del departamento las que forme parte de vías departamentales.**

**No estarán obligados estos municipios a la construcción de cárceles, mantenimiento u operación de las mismas.**

**Los municipios básicos no podrán destinar al financiamiento de la seguridad y orden público más que los ingresos del Fondo Local de Seguridad.**

## CAPÍTULO II

### Requisitos para la creación de municipios

Artículo 12. Modifícase los numerales 2, 3 y 4 y los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 617 de 2000, los cuales quedarán así:

2. Que cuente por lo menos con dieciocho mil (18.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

Sin perjuicio de que el origen del municipio tenga como fuente un mecanismo de participación ciudadana, será obligatoria la verificación de los requisitos dispuestos en la presente norma para proceder a su creación.

**Parágrafo 1°.** El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

**Parágrafo 2°.** Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear, garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes durante un período no inferior a cuatro (4) años.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al Ministerio del Interior.

Artículo 13. El artículo 10 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**Artículo 10. Distribución equitativa.** La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas; mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo, que apunten a superar los índices de pobreza urbano-rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.

## CAPÍTULO III

## Concejos Municipales

Artículo 14. El artículo 21 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 21. Concejos Municipales.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política, en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación ejercerá control político sobre la administración municipal.

**Parágrafo.** Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en la Ley 947 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen.

Artículo 15. El artículo 24 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 24. Invalidez de las reuniones.** Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

**Parágrafo.** Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

**Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personal servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos.**

Artículo 16. El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 26. Actas.** De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el acta de la sesión anterior. No obstante, el acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante el medio de que disponga el municipio para estos efectos.

Artículo 17. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo.** Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, pudiendo utilizar los medios de que disponga la administración local, siempre que el mismo garantice la efectividad de su difusión a la comunidad.

Artículo 18. Modificanse los numerales 2, 3 y 10 y adiciónanse tres numerales y un párrafo al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, así:

**2.** Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente, los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

**3.** Autorizar al alcalde para contratar en los términos que establezca la Constitución y la Ley, obrando con la necesaria responsabilidad y razonabilidad.

**10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.**

**11.** Fijar si su presupuesto lo permite, un rubro para capacitación.

**12. Citar al Alcalde Municipal, cada seis (6) meses para que haga el balance rendición de cuentas, resultados de los objetivos, políticas, programas y estrategias adelantadas en el marco del Plan de Desarrollo Municipal en términos de eficiencia, eficacia y efectividad, y extraordinariamente en caso de grave denuncia.**

**13. Garantizar la divulgación y protección de los derechos, el fortalecimiento de la democracia participativa y de las organizaciones de acción comunal.**

**Parágrafo 4°.** El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política. **El reglamento expedido debe observar los principios de transparencia, proporcionalidad y eficiencia de la administración pública, de tal manera que se garantice el funcionamiento permanente y eficiente de los servicios a cargo del municipio.**

**Artículo 19. Modifícase el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1148 de 2007 así:**

**Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este para la adquisición de Vivienda urbana y/o rural y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.**

**Artículo 20. Modifícase el artículo 6° de la Ley 1148 de 2007 así:**

**Artículo 6°. Condiciones de acceso. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.**

#### CAPÍTULO IV

##### Concejales

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, se adiciona con el siguiente numeral así:

**5.** Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, **en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.**

Artículo 22. El artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

**Artículo 5°. Capacitación y formación.** La Escuela Superior de Administración Pública, las Corporaciones Autónomas Regionales, la estrategia Formación de Formadores el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán crear programas gratuitos de capacitación y formación para **los Alcaldes**, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal, mediante actualización de los currículos e intensidad horaria certificando la competencia lograda en asuntos tales como control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, régimen muni-

cipal, presentación de proyectos, así como prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, entre otros.

Artículo 23. El artículo 6° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

**Artículo 6°.** El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley. **Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las Juntas Administradoras Locales y de los Organismos de Acción Comunal.**

Artículo 24. El artículo 7° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

**Artículo 7°.** Las instituciones de educación superior, podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los Alcaldes, concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos. Estos programas serán extensivos **a los Alcaldes**, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal.

**Artículo 25. Fondo de Concurrencia. Créase el Fondo de Concurrencia, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de la Escuela Superior de Administración Pública, quien lo administrará como un sistema separado de cuentas de los recursos públicos que lo integren y determinados en la presente ley.**

**Parágrafo 1°. Objeto.** Con el fin de elevar de manera sistemática y continuada su nivel educativo, el objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de los alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación en los niveles de la educación básica y media, de educación superior en temas de administración pública, y para el caso de los concejales a los programas de formación de que trata el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009.

**La determinación de las necesidades de formación y capacitación se hará con base en los resultados del diagnóstico sobre el perfil académico de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal, que para este efecto realice la Escuela Superior de Administración Pública.**

**Parágrafo 2°. Recursos.** Los recursos que integran el Fondo de Concurrencia creado en la presente ley, son:

- 1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales.**
- 2. Los aportes del presupuesto público nacional.**
- 3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social.**

**4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional.**

**5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas.**

**6. Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones.**

**Artículo 26. Régimen Jurídico de Actos y Contratos. Para todos los efectos, los contratos que se celebren con los recursos que integran el Fondo de Concurrencia se registrarán por el régimen privado.**

**Parágrafo 1°. Para efectos de la contratación con cargo a los recursos que integran el Fondo de Concurrencia deberá expedir la Escuela Superior Pública un manual de contratación y supervisión que establecerá los lineamientos, trámites, formalidades y principios que deben aplicarse a cada una de las etapas que comprenden el proceso de contratación.**

**Parágrafo 2°. La Administración del Fondo se podrá contratar mediante fiducia mercantil, encargo fiduciario, fondos fiduciarios, contratos de fiducia, contratos de administración y de mandato y los demás negocios jurídicos que sean necesarios. En ningún caso, los recursos del Fondo de Concurrencia formarán parte del patrimonio de la Fiduciaria.**

## CAPÍTULO V

### Alcaldes

**Artículo 27. Domicilio y residencia.** Durante el periodo de su mandato, el alcalde deberá residir y tener domicilio en el municipio en que ejercerá su función.

**La presente norma tendrá excepción cuando surja grave afectación del orden público que no permita su presencia en el municipio.**

**Artículo 28.** Al artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, se le adiciona el siguiente numeral, así:

**6.** Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, **o por delitos** que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

**Artículo 29.** Suprímase el numeral 7 del literal a), adiciónase y modifícase el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, parágrafo y literal así:

**a)** En relación con el Concejo:

**9.** Celebrar contratos para atender situaciones de desastres o riesgos inminentes, y seguridad sin que requiera autorización del Concejo.

**b)** En relación con el orden público:

**3.** Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

**4.** Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la Fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

**5.** Liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana.

**d)** En relación con la Administración Municipal:

**15.** Autorizar comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del departamento.

**16. Plantas de Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano: La Administración Municipal debe utilizar eficientemente los recursos públicos destinados al funcionamiento y prestación del servicio que ofrecen las Plantas de Beneficio de Animales para el Consumo Humano, garantizando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social para un adecuado abastecimiento de carnes a la población en los términos establecidos por las autoridades sanitarias.**

**Las Administraciones Municipales podrán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el cumplimiento de este artículo.**

**17. Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Públicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social de las mismas.**

**Parágrafo.** El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

**f)** Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

**1.** Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del municipio con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.

**2. Impulsar** el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

**3.** Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento

de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión local. En especial garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

4. Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.

5. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Artículo 30. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 92. Delegación de funciones.** El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos esta se regirá conforme a lo reglado en las Leyes 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Cuando el Alcalde se desplace dentro del territorio nacional en comisión, podrá designar a un secretario delegatario señalándole las funciones precisas que le delega mientras dura su ausencia.

Artículo 31. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 100. Renuncias, permisos y licencias.** La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local.

Artículo 32. El artículo 101 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 101. Incapacidad física permanente.** En caso de que por haberse declarado la incapacidad permanente del alcalde mediante el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, este se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores, en los de-

más casos, declararán la vacancia por falta absoluta y se procederá a nombrar su reemplazo de acuerdo a las normas legales.

Artículo 33. El artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 104. Causal de destitución.** Una vez firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República de tratarse de Alcaldes Distritales y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin de ordenar la destitución y proceder conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.

Artículo 34. Modifícase el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, así:

1. Por haberse dictado en su contra, sentencia debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## CAPÍTULO VI

### Personero Municipal

Artículo 35. Adiciónase el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 con los siguientes numerales, así:

24. Coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la jurisdicción de su municipio los programas adelantados por el Gobierno Nacional para la protección de los Derechos Humanos.

25. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

26. Coadyuvar en defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 36. *Salario de contralores y personeros municipales o distritales.* El monto de los salarios para los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, será determinado por el concejo conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, sin correspondencia alguna con el salario del Alcalde, y en todo caso sin exceder dicho salario.

## CAPÍTULO VII

### Participación Comunitaria

Artículo 37. *Vinculación al desarrollo municipal.* Los municipios podrán celebrar con las organizaciones de Acción Comunal convenios para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

Convenios: Existe convenio cuando la organización de acción comunal aporta el trabajo de sus integrantes y/o afiliados, así como otros bienes o recursos para el cumplimiento de funciones o ejecución de obras en el territorio que define el artículo 12 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley para las entidades públicas.

#### CAPÍTULO VIII

##### Comunas y corregimientos

Artículo 38. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con un parágrafo así:

**Parágrafo 2º.** El Concejo Municipal o Distrital **podrá constituir**, para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas y corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal. Se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por los **respectivos Consejos Comunales y Corregimientos de Planeación que dentro de sus respectivos planes** garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuestación participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del municipio o distrito.

Artículo 39. El artículo 118 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**Artículo 118. Administración de los corregimientos.** Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 40. El Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 119. Juntas Administradoras Locales.** En cada una de las comunas o corregimientos

habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem.

**Parágrafo 1º.** En aquellos municipios donde funcionen Juntas Administradoras Locales y cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal; también deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

En el acuerdo de que trata el anterior parágrafo, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

**Parágrafo 2º.** En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al Presidente de las Juntas Administradoras Locales que tendrá derecho a voz.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 41. Adiciónase el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, así:

**14.** Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento **en los casos en que este haya sido adoptado por la administración municipal**, para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

**15. Presentar concepto a la junta** acerca de los efectos de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las

mismas, en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud. **En todo caso, el concepto emitido se ajustará a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.**

**Parágrafo 3º.** Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

## CAPÍTULO IX

### Áreas Metropolitanas

**Artículo 42.** El artículo 1º de la Ley 128 de 1994, quedará así:

**Objeto de las Áreas Metropolitanas.** Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio metrópoli, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones de orden físico, económico, social, cultural, tecnológico y ambiental, que para la programación y coordinación de su desarrollo sostenible y la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada.

**Artículo 43.** El artículo 2º de la Ley 128 de 1994, quedará así:

**Naturaleza jurídica.** Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen administrativo y fiscal especial.

**Artículo 44.** **Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el gobernador o los gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan dichos municipios, la Junta Metropolitana, el respectivo Presidente o Presidentes de los concejos municipales correspondientes, la tercera parte de los concejales, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral de dichos municipios. Una vez tramitada la iniciativa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se seguirá el procedimiento para convocar a consulta popular, en los términos previstos en la Ley.**

**Artículo 45.** **Competencia de las Áreas Metropolitanas.** Son competencias de las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, las siguientes:

**a) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sostenible de los municipios que la conforman.**

**b) Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos.**

**c) Ejecutar obras de interés metropolitano.**

Artículo 46. El artículo 4º de la Ley 128 de 1994 quedará así:

**Artículo 4º.** **Funciones de las Áreas Metropolitanas.** Son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

**a) Identificar y regular los Hechos Metropolitanos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.**

**b) Formular y adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con perspectiva de largo plazo incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial de conformidad con las disposiciones legales vigentes, como una norma general de carácter obligatorio a las que deben sujetarse los municipios que la conforman al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos.**

**En las Áreas Metropolitanas ubicadas en fronteras conurbadas con otro país, donde exista una alta movilidad de su población en ambos sentidos, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano debe realizarse bajo principios que esencialmente consideren su coyuntura territorial particular, a través de un instrumento transfronterizo, que permita coordinar el desarrollo integral de su realidad urbana-regional desde la perspectiva de la planeación estratégica.**

**En las Áreas Metropolitanas donde existan Distritos Portuarios, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano deberá incorporar las políticas que establezca el Gobierno Nacional en la materia.**

**c) Definir los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos.**

**d) Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social y adoptar las políticas para el desarrollo de programas metropolitanos de vivienda, de conformidad con las normas vigentes, en concordancia con la Ley 3ª de 1991.**

**e) Crear y/o participar de la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción.**

**f) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano. Cuando a ello hubiere lugar podrá participar en su prestación de manera subsidiaria.**

**g) Participar en la constitución de entidades públicas, mixtas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos, cuando las necesidades de la región así lo ameriten.**

**h) Emprender las acciones a que haya lugar para disponer de los predios necesarios para la ejecución de obras de interés metropolitano.**

**i) Ejecutar las obras de carácter metropolitano de conformidad con lo establecido en el**

**Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y los planes y programas que lo desarrollen o complementen.**

**j) Apoyar a los municipios que la conforman en la ejecución de obras para la atención de situaciones de emergencia o calamidad, en el marco de sus competencias.**

**k) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en la totalidad del territorio de los municipios que la conforman.**

**l) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sostenible del territorio de los municipios que la conforman, en ejercicio de la autoridad ambiental.**

**m) Formular y adoptar los instrumentos de planificación ambiental de conformidad con las normas vigentes, para efecto del conveniente manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.**

**n) Formular, adoptar e implementar los planes de ordenación y manejo de cuencas y participar en las comisiones conjuntas que existan o se conformen para tal efecto.**

**o) Suscribir contratos o convenios plan, en el marco de las disposiciones legales vigentes.**

**p) Formular las políticas de movilidad regional.**

**q) Ejercer la función de autoridad de transporte en el área de su jurisdicción de acuerdo con la Ley y las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.**

**r) Formular y adoptar los instrumentos de planificación en materia de transporte como norma de carácter obligatorio a las que deben sujetarse los municipios que la conforman.**

**s) Organizar la prestación del servicio de transporte público en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte.**

**t) Controlar y vigilar la prestación del servicio de transporte público en lo que sea de su competencia, bajo condiciones de eficiencia, comodidad y seguridad.**

**u) Las demás que le sean delegadas por disposición legal con la respectiva asignación de recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública.**

**Parágrafo 1°. Las Áreas Metropolitanas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ostenten la calidad de autoridad ambiental continuarán con el ejercicio de dicha competencia.**

**Parágrafo 2°. Las Áreas Metropolitanas que pretendan ejercer las competencias de Autoridad Ambiental acorde a lo dispuesto en la presente ley, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, derogue o sustituya.**

Artículo 47. *Hechos metropolitanos.* Para los fines aquí señalados constituyen hechos metropo-

litanos aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, que se originen o no al interior del territorio metropolitano afectando o impactando a dos o más de los municipios que conforman el Área Metropolitana.

Artículo 48. *Criterios para la Determinación de los Hechos Metropolitanos.* **Además de lo dispuesto en el artículo 54 de la presente ley, son criterios para determinar el Hecho Metropolitano los siguientes:**

**Alcance territorial: Permite tomar en cuenta su impacto sobre el territorio, bajo la consideración de sus costos y beneficios, para evaluar si disponen de alcance metropolitano.**

**Eficiencia económica: Sustenta la evaluación del impacto del proyecto sobre la estructura metropolitana y/o regional, en cuanto a la generación de nuevas economías de escala.**

**Capacidad financiera: Facilita el análisis de aquellas acciones o funciones, que por su escala, requieren de inversiones que superan las capacidades locales individuales.**

**Capacidad técnica: Conduce a analizar las funciones, obras o servicios, que por su complejidad técnica o tecnológica, por la naturaleza de los recursos materiales, los equipamientos o los métodos de gerencia y operación son más eficientes y eficaces en el nivel supramunicipal.**

**Organización político-administrativa: Permite evaluar si el soporte institucional y administrativo que exige la atención del hecho metropolitano debe corresponder con un nivel superior al municipal, como la instancia más idónea para entender el problema o situación desequilibrante.**

**Impacto ambiental: Conduce a evaluar las causas y los efectos de los diversos fenómenos de impacto ambiental sobre el territorio, que trascienden por tanto la mera división jurídico-administrativa de los municipios metropolitanos, y que corresponden con enfoques estratégicos o ecosistémicos.**

**Impacto social: Evalúa la incidencia del fenómeno o hecho metropolitano en la población.**

Artículo 49. **Modifícase el artículo 8° de la Ley 128 de 1994, así:**

**Parágrafo 1°. La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde del municipio Metròpoli o en su ausencia por el Vicepresidente.**

**El Vicepresidente será un alcalde de los municipios que conforman el Área Metropolitana, elegido por los miembros de la Junta Metropolitana para un período de un (1) año, el cual podrá ser reelegido de la misma manera.**

**Parágrafo 2°. La Junta Metropolitana tendrá como invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto a los Presidentes de los consejos asesores metropolitanos. Así mismo podrá tener**

**invitados especiales u ocasionales, de conformidad con las necesidades temáticas en ejercicio de sus competencias.**

Artículo 50. **El artículo 11 de la Ley 128 de 1994 quedará así:**

**Artículo 11. Sesiones. La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias al menos trimestralmente, o de manera extraordinaria cuando lo soliciten el Presidente de la Junta Metropolitana o en su ausencia el Vicepresidente, el Director de la Entidad o la tercera parte de sus miembros.**

## CAPÍTULO X

### Distritos

Artículo 51. El artículo 28 de la Ley 128 de 1994, quedará así:

**Artículo 28. Conversión en distritos.** Las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en distritos si así lo aprueban, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Área Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participe en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en **el Distrito Capital de Bogotá.**

Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los municipios que hacen parte del área metropolitana, la tercera parte de los Concejales de dichos municipios, o el diez (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la creación del distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses, contados a partir del día que se recibió el proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

Artículo 52. *Naturaleza jurídica.* Los distritos están dotados de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen especial.

Artículo 53. *Jurisdicción.* La jurisdicción del nuevo distrito comprenderá el territorio de los municipios que la conforman.

Artículo 54. *Régimen Político Fiscal y Administrativo de los Distritos.* El régimen político, fiscal y administrativo de los distritos, será el determinado por la Constitución, las leyes y las disposiciones vigentes para los municipios.

Parágrafo. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Artículo 55. A las autoridades distritales les corresponderá, sin perjuicio de las funciones asignadas a las autoridades municipales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de su ciudad, la eficiente prestación de los servicios a su cargo y la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Artículo 56. Los distritos y municipios de categoría especial y primera, podrán asumir mediante convenio o contrato plan y previo visto bueno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la competencia en el manejo y control de la información catastral de su distrito o municipio.

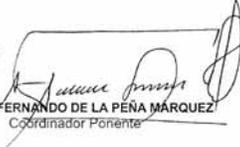
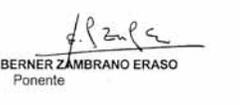
Parágrafo 1°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), supervisará y prestará asistencia técnica a los municipios en lo relacionado a las labores que desempeñen en virtud de la facultad otorgada en el presente artículo.

## CAPÍTULO XI

### Otras disposiciones

Artículo 57. **El Gobierno Nacional compilará en un solo texto el Decreto-ley 1333 de 1986, las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y demás normas legales vigentes en materia municipal.**

Artículo 58. *Vigencia de la ley.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO Coordinador Ponente	 FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ Coordinador Ponente
 PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO Ponente	 HERNANDO ALFONSO PRADA GIL Ponente
 RUBÉN DARIO RODRIGUEZ GONGORA Ponente	 HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ J Ponente
 JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ Ponente	 BERNER ZÁMBRANO ERASO Ponente
 JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ Ponente	 VICTORIA EUGENIA VARGAS Ponente
 ALFREDO BOCANEGRA Ponente	 ROSMERY MARTINEZ Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Definición, funciones y principios**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones.

Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 1°. Definición.** El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa. Le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, planificar y ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 3°. *Derechos de los municipios.* Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme a la Constitución y a la ley.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**Artículo 4°. Principios rectores del ejercicio de la competencia.** Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política y en especial con sujeción a los siguientes:

**a) Coordinación.** En virtud de este principio, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y de cumplir sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles;

**b) Concurrencia.** De acuerdo con este principio, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las competencias.

De este modo, las competencias de los diferentes órganos no son excluyentes sino que coexisten. Además, las competencias son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal. Adicionalmente, cada entidad involucrada debe reconocer y respetar tanto el ámbito de competencias propio como el espectro de competencias de las demás, por consiguiente, ninguna entidad se impone a otra o toma competencias de las otras;

**c) Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.

**d) Complementariedad.** Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

**e) Eficiencia.** Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

**f) Responsabilidad.** Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 5° de la Ley 136 de 1994 con los siguientes literales, así:

**g) Sostenibilidad.** El municipio como entidad territorial en concurso con la nación debe garantizar las adecuadas condiciones de vida de su población mediante la adopción de acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad fiscal, ambiental y la equidad social;

**h) Asociatividad.** Las Autoridades municipales propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes;

**i) Economía y Buen Gobierno.** El municipio debe garantizar su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de sus administraciones, para lo cual se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen Gobierno en su conformación y funcionamiento.

Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**Artículo 3°. Funciones de los municipios.** Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal en concordancia con el plan de desarrollo departamental y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

4. Elaborar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

6. Promover alianzas y sinergias que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de su municipio y de su región mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de su municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, la mujer, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 4 años.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.

12. Fomentar y promover el turismo, elaborando conforme a la legislación vigente Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

13. Celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

14. Autorizar y aprobar de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda, ejecutados por particulares, y ejercer las funciones de vigilancia necesarios.

15. Incorporar el uso de las nuevas tecnologías, las energías renovables, el reciclaje y la producción limpia, en los planes municipales de desarrollo con incidencia en el presupuesto general anual de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del respectivo municipio.

16. Celebrar contratos con los organismos de acción comunal para la construcción de obras, consultorías, asesorías y prestación de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de esta ley, denominado Vinculación al desarrollo municipal.

17. Elaborar planes, programas y proyectos de fortalecimiento de las organizaciones de acción comunal.

18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos de usufructo comunitario con los respectivos organismos de acción comunal.

19. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

**Parágrafo.** Las políticas, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los organismos de acción comunal y a la democracia participativa se formularán en concertación con las respectivas organizaciones.

Artículo 7°. El artículo 2° de la Ley 617 de 2000, quedará así:

**Artículo 2°. Categorización de los distritos y municipios.** Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan.

Las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Compreendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos

## II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

### 3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

### 4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

### 5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

## III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

### 6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

### 7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

Parágrafo 1°. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales o importancia económica difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a su población.

Parágrafo 2°. Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), será responsable de calcular dicho indicador.

Parágrafo 3°. Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil uno (300.001) habitantes, se clasificarán en segunda categoría.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 5°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Parágrafo 6°. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 7°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Artículo 8°. *Diversificación de competencias.* Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias. No podrán establecerse como obligatorias más de aquellas previstas en las normas orgánicas de recursos y competencias; en tanto con los recursos propios se atenderá al funcionamiento de la respectiva entidad y las competencias que voluntariamente decida asumir el municipio.

No podrá imponerse con estos recursos, la creación de dependencia o cargo alguno distinto de los que prevé para todos los municipios la Constitución Política.

Parágrafo. Para efectos de la delegación de competencias y funciones, el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta grados de calificación de importancia económica para los municipios o distritos, señalando los puntajes que correspondan a cada factor dentro de la respectiva categoría, y a cada elemento del concepto de importancia económica, en forma tal que la tabla resultante consulte las necesidades de desarrollo de la economía y de la comunidad local, regional y nacional, las tendencias económicas y sociales de crecimiento y las necesidades de una progresiva autonomía administrativa local y regional.

Artículo 9°. *Factores para la delegación y asignación de competencias.* Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.
2. Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.
3. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
4. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
5. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.
6. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
7. Servicios públicos municipales.
8. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-administrativa de sus sectores dirigentes.
9. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.

La tabla de factores, determinada por el Gobierno Nacional, podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

## CAPÍTULO II

### Requisitos para la creación de municipios

Artículo 10. Modifícase los numerales 2, 3 y 4 y los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 15 de la Ley 617 de 2000, así:

2. Que cuente por lo menos con dieciocho mil (18.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el

órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

Sin perjuicio de que el origen del municipio tenga como fuente un mecanismo de participación ciudadana, será obligatoria la verificación de los requisitos dispuestos en la presente norma para proceder a su creación.

**Parágrafo 1°.** El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

**Parágrafo 2°.** Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear, garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes durante un período no inferior a cuatro (4) años.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al Ministerio del Interior.

Artículo 11. El artículo 10 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**Artículo 10. Distribución equitativa.** La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas; mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo, que apunten a superar los índices de pobreza urbano-rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.

### CAPÍTULO III

#### Concejos Municipales

Artículo 12. El artículo 21 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 21. Concejos Municipales.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política, en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación ejercerá control político sobre la administración municipal.

**Parágrafo.** Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 947 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen.

Artículo 13. El artículo 24 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 24. Invalidez de las reuniones.** Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

**Parágrafo.** Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones

verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 14. El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 26. Actas.** De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el acta de la sesión anterior. No obstante el acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante el medio de que disponga en municipio para estos efectos.

Artículo 15. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo.** Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, pudiendo utilizar los medios de que disponga la administración local, siempre que el mismo garantice la efectividad de su difusión.

Artículo 16. Suprímase el numeral 4, modifíquese los numerales 2 y 3 y adiciónase un numeral y un párrafo al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, así:

2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, con excepción del gobernador, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Autorizar al alcalde para contratar en los términos que establezca la Constitución y la Ley, obrando con la necesaria responsabilidad y razonabilidad.

11. Fijar si su presupuesto lo permite, un rubro para capacitación.

**Parágrafo 4º.** El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

1. El procedimiento interno que deberá seguir el Alcalde ante los Concejos para obtener la autorización respectiva.

2. Los criterios que debe seguir para otorgarla.

3. Los casos en los cuales tal autorización es necesaria.

4. Establecer qué contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación.

5. Los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización.

Artículo 17. El artículo 39 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 39. Moción de censura.** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 11 de artículo 313 de la Constitución Política adicionado por el artículo 6° del Acto Legislativo 1 de 2007, corresponde a los Concejos; proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

#### CAPÍTULO IV

##### Concejales

Artículo 18. Adiciónase el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con los siguientes numerales así:

5. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico.

Artículo 19. El artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

**Artículo 5°. Capacitación y formación.** La Escuela Superior de Administración Pública, las Corporaciones Autónomas Regionales, la estrategia Formación de Formadores el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberán crear programas gratuitos de capacitación y formación para los concejales, juntas administradoras locales y organismos de acción comunal, mediante actualización de los currículos e intensidad horaria certificando la competencia lograda en asuntos tales como control, preservación y defensa del patrimonio ecológico

y cultural, régimen municipal, así como prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, entre otros.

Artículo 20. El artículo 6° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

**Artículo 6°.** El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Artículo 21. El artículo 7° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

**Artículo 7°.** Las instituciones de educación superior, podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos. Estos programas serán extensivos a las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal.

#### CAPÍTULO V

##### Alcaldes

Artículo 22. *Domicilio y residencia.* Durante el periodo de su mandato, el alcalde deberá residir y tener domicilio en el municipio en que ejercerá su función.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, con el siguiente numeral, así:

6. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 24. Suprímase el numeral 7 del literal a), adiciónase y modifícase el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, párrafo y literal así:

a) En relación con el Concejo:

9. Celebrar contratos para atender situaciones de desastres o riesgos inminentes, y seguridad sin que requiera autorización del Concejo.

b) En relación con el orden público:

3. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

4. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la Fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

5. Liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana.

d) En relación con la Administración Municipal:

**15.** Autorizar comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del departamento.

Parágrafo. El alcalde en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

**1.** Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del municipio con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.

**2.** Garantizar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

**3.** Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión local. En especial garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

**4.** Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.

**5.** Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Artículo 25. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 92. Delegación de funciones.** El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

**Parágrafo 1º.** La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente; los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expe-

dición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos esta se regirá conforme a lo regulado en las leyes 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Cuando el Alcalde se desplace dentro del territorio nacional en comisión, podrá designar a un secretario delegatario señalándole las funciones precisas que le delega mientras dura su ausencia.

Artículo 26. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 100. Renuncias, permisos y licencias.** La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local.

Artículo 27. El artículo 101 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 101. Incapacidad física permanente.** En caso de que por motivo de salud debidamente certificado por la Entidad Promotora de Salud a la que esté afiliado el alcalde, este se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta.

Artículo 28. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 104. Causal de destitución.** Una vez firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República de tratarse de Alcaldes Distritales y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin de que se proceda conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.

Artículo 29. Modifícase el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, así:

**1.** Por haberse dictado en su contra, sentencia debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## CAPÍTULO VI

### Asociación de municipios

Artículo 30. El artículo 148 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 148. Asociación de municipios.** Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de impacto de ámbito regional, el cumplimiento de funciones administrativas propias, el desarrollo de economías de escala y el ejercicio de

competencias concertadas entre sí; en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto; mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales.

Artículo 31. Adiciónase el artículo 149 de la Ley 136 de 1994, con un parágrafo así:

**Parágrafo.** Las Asociaciones de municipios podrán celebrar directamente contratos interadministrativos con las entidades estatales de todo orden y nivel, siempre que la ejecución corresponda al territorio de los municipios asociados, previo estudio de conveniencia y oportunidad que realice la entidad contratante. Su ejecución se realizará de acuerdo con el Estatuto General de Contratación Estatal.

Esta autorización no podrá utilizarse para que la asociación se convierta en mero intermediario.

Artículo 32. El artículo 150 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 150. Conformación y funcionamiento.** Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales.

2. En el acto de su conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste, las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto y el esquema de articulación de los planes de desarrollo de cada entidad a efectos de formar un modelo de planificación integral conjunto.

3. El convenio de sus estatutos se publicará en un medio de amplia circulación.

4. Cuando La Nación contrate o convenga con una asociación de municipios, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial, en los contratos plan que celebren las partes, se deberán establecer los aportes que harán, así como las fuentes de financiación respectivas.

5. Cuando La Nación y los diferentes órganos del nivel central deleguen en ejercicio de las atribuciones contenidas en la ley orgánica de ordena-

miento territorial en los diferentes esquemas asociativos territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenios o contratos plan, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional; en la respectiva delegación se deberán establecer las funciones y los recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de estas.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar gastos de funcionamiento adicionales con cargo a su presupuesto, ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

**Parágrafo 2º.** En concordancia con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las entidades territoriales podrán continuar asociándose mediante la celebración de convenios interadministrativos o mediante la conformación de personas jurídicas de derecho público o derecho privado.

6. Fortalecer la protección de los derechos, la democracia participativa, los organismos de acción comunal y en general de sociedad civil, para este propósito, concertados y ejecutados de conformidad a las propuestas de las respectivas organizaciones.

## CAPÍTULO VII

### Personero municipal

Artículo 33. Adiciónase el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 con los siguientes numerales, así:

**24.** Coordinar y Apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la jurisdicción de su municipio los programas adelantados por el Gobierno Nacional para la protección de los Derechos Humanos.

**25.** Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

**26.** Coadyuvar en defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 34. *Salario de Contralores y Personeros Municipales o Distritales.* El monto de los salarios para los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, será determinado por el concejo conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, sin correspondencia alguna con el salario del Alcalde, y en todo caso sin exceder dicho salario.

## CAPÍTULO VIII

### Participación comunitaria

Artículo 35. *Vinculación al desarrollo municipal.* Los departamentos y municipios podrán celebrar con las organizaciones de Acción Comunal convenios para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

Convenios: Existe convenio cuando la organización de acción comunal aporta el trabajo de sus

integrantes y/o afiliados así como otros bienes o recursos para cumplimiento de funciones o ejecución de obras en el territorio que define el artículo 12 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley para las entidades públicas.

## CAPÍTULO IX

### Comunas y corregimientos

Artículo 36. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con un parágrafo así:

**Parágrafo 2°.** El Concejo Municipal o Distrital constituirá, para apoyar la inversión social en los corregimientos o comunas, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas y corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal. Se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por las respectivas organizaciones de la comunidad en que garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuestación participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del municipio o distrito.

Artículo 37. Artículo 118 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 118. Administración de los corregimientos.** Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de temas presentados por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 38. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 119. Juntas administradoras locales.** En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem.

**Parágrafo 1°.** En aquellos municipios donde funcionen Juntas Administradoras Locales y cuya población sea superior a cien mil un (100.001) habitantes la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal; también deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

En el acuerdo de que trata el anterior parágrafo, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplado en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo.

**Parágrafo 2°.** En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al Presidente de las Justas Administradoras Locales que tendrá derecho a voz.

**Parágrafo transitorio.** Durante los próximos diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los concejos municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las juntas administradoras Locales existentes.

Artículo 39. Adiciónase el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, así:

**14.** Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

**15.** Pronunciarse acerca de los efectos de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, pronuncia-

miento que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud.

**Parágrafo 3º.** Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

Artículo 40. El artículo 126 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 45 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

**Artículo 126. Incompatibilidades.** Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán:

1. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
2. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

## CAPÍTULO X

### Áreas metropolitanas

Artículo 41. El artículo 4º de la Ley 128 de 1994 quedará así:

**Artículo 4º. Funciones.** Son funciones de las Áreas Metropolitanas, entre otras, las siguientes:

1. Establecer directrices para que los municipios procedan a planificar, Programar y Coordinar el desarrollo armónico, sostenible e integral del territorio puesto bajo su jurisdicción.
2. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común alguno de ellos.
3. Proyectar y ejecutar obras de exclusivo interés metropolitano.
4. Definir los planes integrales de desarrollo metropolitano, en su componente de ordenamiento físico-territorial, a partir de un proceso concentrado con las autoridades e instancias de planificación de los municipios que integran la correspondiente área metropolitana y con base en objetivos de desarrollo socioeconómico metropolitano de largo plazo, establecerán las estrategias de estructuración territorial metropolitana e identificarán las estructuras, redes de comunicación, equipamientos y servicios de impactos metropolitanos a ejecutar en el largo, mediano y corto plazo. En particular deberán contener:

a) Las directrices físico-territoriales relacionadas con los hechos metropolitanos,

b) La determinación en planos de la estructura urbano-rural para horizontes de mediano y largo plazo;

c) La localización de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, los equipamientos y partes de escala metropolitana, así como las áreas de reserva para la protección del

medio ambiente y los recursos naturales y defensa del paisaje y la definición de las directrices para su ejecución u operación cuando se definan como hechos metropolitanos;

d) La definición de políticas, estrategias y directrices para la localización de programas de vivienda de interés social en los diferentes municipios, estableciendo las compensaciones del caso en favor de los municipios donde se localicen;

e) Las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben sujetarse los municipios al adoptar sus planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 128 de 1994 y sus reglamentos;

f) Las demás directrices necesarias para el cumplimiento de los planes.

**Parágrafo.** El componente de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano incluirá sus correspondientes programas de ejecución y deberá armonizar sus vigencias a las establecidas en la presente ley para los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

Artículo 42. *De los hechos metropolitanos y los criterios para su determinación.* Para los fines aquí señalados constituyen hechos metropolitanos aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, que aunque se originen por fuera del territorio metropolitano, afectan, impactan o modifican parcial o totalmente la organización supramunicipal, en su estructura o en su funcionamiento.

Artículo 43. *Criterios para la determinación de los hechos metropolitanos.*

- Criterio general: Cuando el hecho objeto de análisis genera efectos en la escala subregional o metropolitana, o se determine como estructurante. Se establecerá con el carácter metropolitano si además cumple con alguno de los siguientes criterios específicos.

- Criterios específicos: Son aquellos que permiten evaluar los siguientes conceptos, con respecto a las obras, servicios o funciones derivadas de los hechos metropolitanos.

- Alcance territorial: Permite tomar en cuenta su impacto sobre el territorio, bajo la consideración de sus costos y beneficios, evaluar si disponen de alcance metropolitano.

- Eficiencia económica: Sustenta la evaluación del impacto del proyecto sobre la estructura metropolitana o subregional, en cuanto a la generación de nuevas economías de escala.

- Capacidad financiera: Facilita el análisis de aquellas acciones o funciones que por su escala, requieren inversiones que superan las capacidades locales individuales.

- Capacidad técnica: Condice analizar las funciones, obras o servicios que por su complejidad

técnica o tecnológica, por la naturaleza de los recursos materiales, los equipamientos o los métodos de gerencia y operación son más eficientes y eficaces en el nivel supramunicipal.

- Organización político administrativa: Permite evaluar si el soporte institucional y administrativo que exige la atención del hecho metropolitano debe corresponder con un nivel superior al municipal, como la instancia más idónea para entender el problema o situación desequilibrante.

- Impacto ambiental: Conduce a evaluar las causas y los efectos de los diversos fenómenos de impacto ambiental sobre el territorio, que trascienden por tanto la mera división jurídico-administrativa de los municipios metropolitanos y que corresponden con enfoques estratégicos o ecosistémicos.

Artículo 44. Modifícase el párrafo 1° y adiciónase un párrafo al artículo 8° de la Ley 128 de 1994, así:

**Parágrafo 1°.** El Presidente y Vicepresidente de la Junta Metropolitana serán elegidos dentro de los alcaldes para un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por los miembros de la Junta Metropolitana.

**Parágrafo 2°.** La Junta Metropolitana tendrá como invitados permanentes, con derecho, voz pero sin voto a los Presidentes de los consejos asesores metropolitanos. Así mismo podrá tener invitados especiales u ocasionales de conformidad con las necesidades temáticas.

Artículo 45. El artículo 11 de la Ley 128 de 1994 quedará así:

**Artículo 11. Sesiones.** La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias, al menos trimestralmente, o de manera extraordinaria cuando lo solicite el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.

**Parágrafo.** En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asista con voz pero sin voto a sus sesiones.

## CAPÍTULO XI

### Distritos

Artículo 46. El artículo 28 de la Ley 128 de 1994 quedará así:

**Artículo 28. Conversión en distritos.** Las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en distritos si así lo aprueba, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Área Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participe en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los municipios que hacen parte del área metropolitana, la tercera parte de los Concejales de dichos municipios, o el diez (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la Creación del distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses, contados a partir del día que se recibió el proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

Artículo 47. *Naturaleza jurídica.* Los distritos están dotados de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen especial.

Artículo 48. *Jurisdicción.* La jurisdicción del nuevo distrito comprenderá el territorio de los municipios que la conforman.

Artículo 49. *Régimen político fiscal y administrativo de los distritos.* El régimen político, fiscal y administrativo de los distritos, será el determinado por la Constitución, las leyes y las disposiciones vigentes para los municipios.

Parágrafo. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Artículo 50. A las autoridades distritales les corresponderá, sin perjuicio de las funciones asignadas a las autoridades municipales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de su ciudad, la eficiente prestación de los servicios a su cargo y la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Artículo 51. Los distritos y municipios de categoría especial y primera, podrán asumir mediante convenio o contrato plan y previo visto bueno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la competencia en el manejo y control de la información catastral de su distrito o municipio.

Parágrafo 1°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, supervisará y prestará asistencia técnica a los municipios en lo relacionado a las labores que desempeñen en virtud de la facultad otorgada en el presente artículo.

Artículo 52. *Asociaciones de distritos especiales.* Dos o más distritos especiales podrán asociarse política y administrativamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas de interés común mediante convenio, siempre y cuando no se alteren las características esenciales de cada uno de ellos. El respectivo convenio o contrato plan configurará un modelo

de desarrollo y planificación integral conjunto que será suscrito por los Alcaldes Mayores de cada distrito, previamente autorizados por sus respectivos Concejos y estará enmarcado en un plan de acción de mediano plazo.

Artículo 53. *Convenios con entidades territoriales limítrofes.* Los municipios fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Artículo 54. El Gobierno Nacional conformará una comisión integrada además por dos congresistas de cada una de la comisiones primeras de senado y cámara, la cual deberá elaborar un proyecto de ley que actualice y codifique en un solo texto el Decreto-ley 1333 de 1986, las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 conjuntamente con la presente ley a efecto de expedir el Nuevo Código de Régimen Político Municipal.

Artículo 55. En aquellos casos de discusión y definición de límites dudosos entre entidades territoriales, y mientras estos se surten, los impuestos, tasas y contribuciones de los contribuyentes situados en las zonas en conflicto se depositarán en una fiducia que constituirá para estos efectos el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces; cuando las tarifas sean distintas, se aplicará una tarifa que será el promedio de las vigentes en cada entidad. Durante este tiempo, ninguna entidad territorial requerirá ni emplazará a los contribuyentes por concepto de los gravámenes depositados.

Una vez definido el límite de que se trate y expedido el acto que lo fije, se efectuarán los cruces tributarios correspondientes y se pagarán los tributos a la entidad territorial en la que queden ubicados los contribuyentes y sus establecimientos, sin que haya lugar a intereses de mora ni sanciones.

Las entidades territoriales establecerán los plazos para declarar los tributos que se generaron durante el trámite de definición de límites dudosos, y pagar las sumas que resulten a cargo, aplicar los excedentes a futuros pagos y/o devolverlos a los contribuyentes.

Parágrafo 1°. En los eventos de conflictos de límites actualmente en trámite, el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, constituirá la Fiducia a que se refiere el presente parágrafo dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, a petición de cualquiera de las entidades territoriales involucradas o de cualquier interesado o afectado por el conflicto. Mientras se surten los trámites o procesos en curso, las entidades territoriales deberán suspender todo proceso de cobro gu-

bernativo, coactivo o judicial, así como los intereses de mora y sanciones, hasta tanto no sea resuelto el conflicto de manera definitiva.

Parágrafo 2°. En caso de encontrarse en trámite solicitudes de licencias de urbanismo y/o construcción para desarrollar proyectos en áreas situadas en las zonas en disputa, estas continuarán tramitándose ante la entidad territorial en donde se radicaron inicialmente.

Las nuevas solicitudes de licencias de urbanismo y/o construcción se radicarán ante la entidad territorial en donde el proyecto tenga mayora área o, en caso de ser iguales, ante la entidad territorial que escoja el solicitante.

Para el pago de derechos y tributos asociados a dichos proyectos, se aplicará el procedimiento de la Fiducia previsto en el parágrafo primero del presente artículo.

Artículo 56. El artículo 1° del la Ley 128 de 1994 quedará así:

**Objeto.** Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por dinámicas interrelaciones de orden físico, económico, social, cultural tecnológico y ambiental, y que para la programación y coordinación de su desarrollo sostenible y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada.

Artículo 57. El artículo 2° de la Ley 128 de 1994, quedará así:

**Naturaleza jurídica.** Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen administrativo y fiscal especial.

Artículo 58. *Vigencia de la ley.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 68 del día 7 de junio de 2011; así mismo fue anunciado para discusión y votación el citado proyecto de ley el día 1° de junio de 2011, según consta en el Acta número 67 de esa misma fecha. Igualmente, la Secretaría deja constancia que la modificación propuesta por el honorable Senador Jose Francisco Herrera, al artículo 4° de la ponencia base, realmente correspondía al artículo 41 de la ponencia base, donde se efectuó la modificación.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,  
*Emiliano Rivera Bravo.*